

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 129

Edición
en lengua española

Legislación

49° año

17 de mayo de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) n° 733/2006 de la Comisión, de 16 de mayo de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) n° 734/2006 de la Comisión, de 16 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de la ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña de almacenamiento 2006/07 3
- ★ Reglamento (CE) n° 735/2006 de la Comisión, de 16 de mayo de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano-Reggiano y Provolone 9
- ★ Reglamento (CE) n° 736/2006 de la Comisión, de 16 de mayo de 2006, sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización ⁽¹⁾ 10
- Reglamento (CE) n° 737/2006 de la Comisión, de 16 de mayo de 2006, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 17 de mayo de 2006 16

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2006/347/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 3 de enero de 2006, sobre las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Suecia con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos [notificada con el número C(2005) 5532] ⁽¹⁾ 19

2006/348/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 3 de enero de 2006, sobre las disposiciones nacionales notificadas por la República de Finlandia con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos [notificada con el número C(2005) 5542] ⁽¹⁾ 25

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

★ Decisión de la Comisión, de 3 de enero de 2006, sobre las disposiciones nacionales notificadas por la República de Austria con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos [notificada con el número C(2005) 5549] ⁽¹⁾	31
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 733/2006 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,7
	204	63,6
	212	153,3
	999	101,2
0707 00 05	052	124,3
	628	155,5
	999	139,9
0709 90 70	052	124,8
	204	25,1
	999	75,0
0805 10 20	204	35,5
	212	64,4
	220	36,9
	400	20,3
	448	50,4
	624	49,1
	999	42,8
0805 50 10	052	42,4
	388	59,4
	508	40,3
	528	40,5
	624	54,7
	999	47,5
0808 10 80	388	85,2
	400	118,4
	404	110,0
	508	78,0
	512	81,6
	524	61,2
	528	95,6
	720	85,0
	804	109,7
	999	91,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 734/2006 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2006****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de la ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña de almacenamiento 2006/07**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, pueden concederse ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables y de quesos que se produzcan a partir de leche de oveja o de cabra y necesiten al menos seis meses para madurar, si la evolución de los precios y la situación de las existencias de tales quesos indican un grave desequilibrio del mercado que pueda eliminarse o reducirse mediante un almacenamiento estacional.
- (2) El carácter estacional de la producción de algunos quesos conservables y de los quesos pecorino romano, kefalotyri y kasseri se ve agravado por un carácter estacional inverso del consumo. Además, la fragmentación de la producción de esos quesos agrava las consecuencias de dicho carácter. Por consiguiente, resulta conveniente poder recurrir al almacenamiento estacional, dentro del límite de las cantidades resultantes de la diferencia entre la producción de los meses de verano y la de los meses de invierno.
- (3) Procede determinar los tipos de queso que dan derecho a la ayuda y fijar las cantidades máximas que pueden acogerse a ella, así como la duración de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de las posibilidades de conservación de tales quesos.
- (4) Es necesario precisar el contenido del contrato de almacenamiento y las medidas fundamentales que garantizan la identificación y el control de los quesos objeto de contrato. Los importes de la ayuda deben fijarse en función de los gastos de almacenamiento y del equilibrio que debe respetarse entre los quesos acogidos a esta ayuda y los demás quesos comercializados. Teniendo en cuenta estos elementos, así como los recursos disponibles, deben reducirse los importes de los gastos de almacenamiento por día. El importe de los gastos financieros debe calcularse tomando como base un tipo de interés

del 2,5 %. En el caso de los gastos fijos, procede que la medida de ayuda deje de compensar gastos que no sean los de almacenamiento diario y los financieros, habida cuenta de que el almacenamiento no ocasiona gastos fijos suplementarios ya que forma parte del proceso normal de elaboración de esos quesos.

- (5) Es conveniente establecer disposiciones de aplicación referentes a la documentación, la contabilidad y la frecuencia y las características de los controles. Para ello, es oportuno establecer que los Estados miembros puedan disponer que los gastos del control corran, total o parcialmente, a cargo del contratista.
- (6) Es preciso especificar que únicamente los quesos enteros dan derecho a la ayuda al almacenamiento privado.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Objeto**

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para la concesión de la ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos (en adelante denominada «la ayuda»), prevista en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, durante la campaña de almacenamiento 2006/07.

Artículo 2**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «lote de almacenamiento»: una cantidad de 2 toneladas como mínimo de queso del mismo tipo, que haya entrado en un mismo almacén el mismo día;
- b) «día de comienzo del almacenamiento contractual»: el día siguiente al de entrada en almacén;
- c) «último día de almacenamiento contractual»: el día anterior al de la salida de almacén;

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

- d) «campaña de almacenamiento»: el período durante el cual el queso puede acogerse al régimen de almacenamiento privado, tal como se define en el anexo para cada tipo de queso.

Artículo 3

Quesos que dan derecho a la ayuda

1. La ayuda se concederá a algunos quesos conservables y a los quesos pecorino romano, kefalotyri y kasseri en las condiciones que se definen en el anexo. Solo los quesos enteros dan derecho a la ayuda.

2. Los quesos deberán haberse elaborado en la Comunidad y cumplir los requisitos siguientes:

- a) llevar, en caracteres indelebles, la indicación de la empresa en que hayan sido fabricados y el día y el mes de fabricación; estos datos podrán indicarse en forma de código;
- b) haber superado un examen de calidad en el que se haya determinado que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados, al término de su maduración, en las categorías definidas en el anexo.

Artículo 4

Contrato de almacenamiento

1. Los contratos de almacenamiento privado de quesos se celebrarán entre el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se almacenen los quesos y personas físicas o jurídicas, en lo sucesivo denominadas «contratistas».

2. Los contratos de almacenamiento se celebrarán por escrito previa solicitud de celebración de contrato.

Dicha solicitud deberá obrar en poder del organismo de intervención en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de entrada en almacén y solo podrá referirse a lotes de queso cuyas operaciones de entrada en almacén hayan finalizado. El organismo de intervención registrará el día de recepción de la solicitud.

Si la solicitud llega al organismo de intervención dentro de un plazo que no exceda de los diez días hábiles siguientes al plazo máximo, podrá celebrarse el contrato de almacenamiento pero el importe de la ayuda se reducirá un 30 %.

3. Los contratos de almacenamiento se celebrarán respecto a uno o varios lotes de almacenamiento e incluirán disposiciones referentes a:

- a) la cantidad de queso a la que se aplique el contrato;
- b) las fechas correspondientes a la ejecución del contrato;

c) la cuantía de la ayuda;

d) la identificación de los almacenes.

4. Los contratos de almacenamiento se celebrarán en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de registro de la solicitud de celebración de contrato.

5. Las medidas de control, especialmente las contempladas en el artículo 7, se regirán por un pliego de condiciones que elaborará el organismo de intervención. El contrato de almacenamiento remitirá a ese pliego de condiciones.

Artículo 5

Entrada en almacén y salida de él

1. Los períodos de las operaciones de entrada en almacén y de salida de él serán los que se indican en el anexo.

2. La salida de almacén deberá realizarse por lotes de almacenamiento completos.

3. En caso de que, al haber transcurrido los 60 primeros días de almacenamiento contractual, la disminución de la calidad del queso sea superior a la que resulta de una conservación normal, se podrá autorizar a los contratistas a sustituir las cantidades defectuosas, una vez por cada lote de almacenamiento, corriendo con los gastos.

Cuando se detecten cantidades defectuosas durante los controles de almacenamiento o de salida de almacén, no se podrá percibir la ayuda por dichas cantidades. Además, la cantidad restante del lote que pueda optar a la ayuda no podrá ser inferior a 2 toneladas.

El párrafo segundo se aplicará también en caso de salida de una parte de un lote antes de que comience el período de salida de almacén a que se refiere el apartado 1 o antes de que expire el período mínimo de almacenamiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.

4. En el caso a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, para calcular la ayuda correspondiente se considerará primer día del almacenamiento contractual el día de comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 6

Condiciones de almacenamiento

1. El Estado miembro se cerciorará de que se cumplan todas las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratista o, a petición o previa autorización del Estado miembro, el gerente del almacén, conservarán a disposición del organismo competente encargado del control toda la documentación que permita comprobar, en lo que respecta a los productos objeto de almacenamiento privado, los siguientes datos:

- a) propiedad en el momento de la entrada en almacén;
- b) origen y fecha de fabricación del queso;

- c) fecha de entrada en almacén;
- d) presencia de los productos en el almacén y dirección del mismo;
- e) fecha de salida del almacén.

3. El contratista o, en su caso, el gerente del almacén llevarán, por cada contrato, una contabilidad de existencias, que se conservará en el almacén e incluirá los siguientes datos:

- a) identificación, por número de lote de almacenamiento, de los productos objeto de almacenamiento privado;
- b) fechas de entrada y salida de almacén;
- c) número de quesos y peso de los mismos, indicados por lotes de almacenamiento;
- d) localización de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán ser fácilmente identificables, se garantizará un fácil acceso a los mismos y estarán individualizados por contrato. Se fijará una marca específica en los quesos almacenados.

Artículo 7

Controles

1. En el momento del almacenamiento, el organismo competente efectuará controles destinados, en particular, a garantizar que los productos almacenados tienen derecho a la ayuda y a prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual.

2. El organismo competente efectuará un control sin previo aviso, por muestreo, de la presencia de los productos en el almacén. La muestra tomada deberá ser representativa y corresponder a un mínimo del 10 % de la cantidad contractual global por la que se haya solicitado la ayuda al almacenamiento privado.

Además del examen de la contabilidad a que se refiere el artículo 6, apartado 3, este control incluirá la comprobación física del peso y el tipo de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas se efectuarán como mínimo en un 5 % de la cantidad objeto del control sin previo aviso.

3. Al término del período de almacenamiento contractual, el organismo competente efectuará un control de la presencia de los productos. No obstante, en caso de que los productos permanezcan en el almacén tras la expiración del plazo máximo de almacenamiento contractual, este control podrá efectuarse en el momento de la salida de almacén.

Con miras al control mencionado en el párrafo primero, el contratista comunicará al organismo competente, indicando los lotes de almacenamiento correspondientes, como mínimo cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo del almace-

namiento contractual o del comienzo de las operaciones de salida de almacén, si estas tienen lugar durante el período de almacenamiento contractual o después del mismo.

El Estado miembro podrá aceptar un plazo más breve que los cinco días hábiles establecidos en el párrafo segundo.

4. Los controles efectuados en virtud de los apartados 1, 2 y 3 deberán ser objeto de un informe en el que se detalle lo siguiente:

- a) fecha del control;
- b) duración de este;
- c) operaciones efectuadas.

El informe de control deberá estar firmado por el inspector responsable y refrendado por el contratista o, en su caso, el gerente del almacén, y deberá figurar en el expediente de pago.

5. En caso de irregularidades que afecten a un 5 % o más de las cantidades de los productos sometidos al control, este se ampliará a una muestra mayor determinada por el organismo competente.

Los Estados miembros comunicarán esos casos a la Comisión en el plazo de cuatro semanas.

6. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratista.

Artículo 8

Ayuda al almacenamiento

1. La ayuda ascenderá a:

- a) 0,10 EUR por tonelada y día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
- b) para gastos financieros por día de almacenamiento contractual:
 - i) 0,28 EUR por tonelada en el caso de los quesos conservables;
 - ii) 0,35 EUR por tonelada en el caso del queso pecorino romano;
 - iii) 0,49 EUR por tonelada en el caso de los quesos kefalotyri y kasseri.

2. No se concederá ayuda alguna cuando la duración del almacenamiento contractual sea inferior a 60 días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a una duración del almacenamiento contractual de 180 días.

En caso de que el contratista no respete el plazo a que se refiere el artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, o, en su caso, párrafo tercero, la ayuda se reducirá un 15 % y solo se abonará por el período por el cual el contratista presente una prueba, considerada fehaciente por el organismo competente, de que el queso ha permanecido en almacenamiento contractual.

3. La ayuda se pagará, a petición del contratista, al término del período de almacenamiento contractual, en el plazo de 120 días a partir del día de recepción de la solicitud, siempre que se hayan efectuado los controles a que se refiere el artículo 7,

apartado 3, y se hayan cumplido las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

No obstante, en caso de estar realizándose una investigación administrativa sobre el derecho a la ayuda, el pago no se realizará hasta que no se haya reconocido dicho derecho.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

Categorías de quesos	Cantidades con derecho a la ayuda	Curación mínima de los quesos	Período de entrada en almacén	Período de salida de almacén
Quesos conservables franceses: — denominación de origen protegida de los tipos «beaufort» o «comté» — Emmental grand cru etiqueta roja — clase A o B de los tipos «emmental» o «gruyère»	16 000 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables alemanes: Markenkäse o Klasse fein Emmentaler/Bergkäse	1 000 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables irlandeses: Irish long keeping cheese. Emmental, special grade	900 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables austriacos: 1. Güteklasse Emmentaler/Bergkäse/Alpkäse	1 700 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables finlandeses: I luokka	1 700 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables suecos: Västerbotten/Prästost/Svecia/Gre-vé	1 700 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables polacos: Podlaski/Piwny/Emmentalski/Ser Corregio/Bursztyn/Wielkopolski	3 000 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables eslovenos: Ementalec/Zbrinc	200 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables lituanos: «Goja/Džiugas»	700 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Quesos conservables letones: Rigamond, Ementāles tipa un Ekstra klases siers	500 t	10 jours	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007

Categorías de quesos	Cantidades con derecho a la ayuda	Curación mínima de los quesos	Período de entrada en almacén	Período de salida de almacén
Quesos conservables húngaros: Hajdú	300 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2006	del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
Pecorino Romano	19 000 t	90 días y fabricados después del 1 de octubre de 2005	del 1 de junio al 31 de diciembre de 2006	antes del 31 de marzo de 2007
Kefalotyri o Kasserì fabricados a partir de leche de oveja o de cabra o una mezcla de ambas	2 500 t	90 días y fabricados después del 30 de noviembre de 2005	del 1 de junio al 30 de noviembre de 2006	antes del 31 de marzo de 2007

REGLAMENTO (CE) N° 735/2006 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano-Reggiano y Provolone**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, letra b),

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2659/94 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«1. El importe de la ayuda al almacenamiento privado de queso queda fijado como sigue:

(1) El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2659/94 de la Comisión ⁽²⁾ establece los importes de la ayuda al almacenamiento privado de los quesos Grana Padano, Parmigiano-Reggiano y Provolone. No obstante, los recursos financieros disponibles y la evolución de los costes de almacenamiento y de las previsiones de los precios de mercado requieren la modificación de dichos importes. Por lo que respecta a los costes fijos, la medida de ayuda no debe compensar ya más costes que los de almacenamiento diario y los costes financieros, habida cuenta de que el almacenamiento no origina costes fijos suplementarios al formar parte del proceso normal de elaboración de los quesos.

a) 0,10 EUR por tonelada y día de almacenamiento contractual para los gastos de almacenamiento;

b) para los costes financieros, por día de almacenamiento contractual:

— 0,38 EUR por tonelada de Grana Padano,

— 0,46 EUR por tonelada de Parmigiano-Reggiano,

— 0,30 EUR por tonelada de Provolone.».

(2) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2659/94.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 284 de 1.11.1994, p. 26. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 826/2005 (DO L 137 de 31.5.2005, p. 15).

REGLAMENTO (CE) Nº 736/2006 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2006****sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

dos de trabajo que debe aplicar la Agencia en las inspecciones de normalización.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Prevía consulta al Comité indicado en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1592/2002,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1592/2002, la Agencia Europea de Seguridad Aérea, denominada en lo sucesivo «la Agencia», debe llevar a cabo las inspecciones e investigaciones necesarias para cumplir su misión.

(2) Según el artículo 16, apartado 1, y el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1592/2002, la Agencia debe asistir a la Comisión en el control de la aplicación del citado Reglamento y de sus disposiciones de aplicación mediante la realización de inspecciones de normalización de las autoridades competentes de los Estados miembros.

(3) El artículo 45, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1592/2002 establece que, cuando la inspección de una autoridad competente de un Estado miembro requiera la inspección de una empresa o de una asociación de empresas, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

(4) La Agencia debe informar a la Comisión de las inspecciones que realice en aplicación del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1592/2002.

(5) El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1592/2002 prevé que la Comisión establezca los méto-

(6) Al establecer esos métodos de trabajo debe tenerse en cuenta la legislación de los Estados miembros en relación con la autorización y habilitación del personal de los Estados miembros que participe en las inspecciones que efectúe la Agencia.

(7) El Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción ⁽²⁾, establece el procedimiento que deben seguir las autoridades aeronáuticas nacionales al aplicar esas disposiciones.

(8) El Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas ⁽³⁾, establece el procedimiento que deben seguir las autoridades aeronáuticas nacionales al aplicar esas disposiciones.

(9) Los métodos de trabajo establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las competencias de ejecución que el Tratado confiere a la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Objeto**

El presente Reglamento establece los métodos de trabajo que deberán aplicarse en la realización de inspecciones de normalización de las autoridades aeronáuticas nacionales de los Estados miembros en los ámbitos indicados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1592/2002.

⁽¹⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1701/2003 de la Comisión (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

⁽²⁾ DO L 243 de 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 706/2006 (DO L 122 de 9.5.2006, p. 16).

⁽³⁾ DO L 315 de 28.11.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 707/2006 (DO L 122 de 9.5.2006, p. 17).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderán por:

- a) «inspección», la inspección de normalización a que se refieren el artículo 16, apartado 1, y el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1592/2002 realizada por la Agencia con el fin de supervisar la aplicación del citado Reglamento y de sus disposiciones de aplicación por parte de las autoridades aeronáuticas nacionales;
- b) «autoridades aeronáuticas nacionales», las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1592/2002;
- c) «personal autorizado de la Agencia», las personas autorizadas legalmente por la Agencia autorizadas por ella para llevar a cabo inspecciones de las autoridades competentes de los Estados miembros e inspecciones de empresas o asociaciones de empresas con el fin de comprobar la aplicación del Reglamento (CE) n° 1592/2002 por las mencionadas autoridades;
- d) «personal autorizado de los Estados miembros», las personas autorizadas legalmente por las autoridades competentes de los Estados miembros para asistir a la Agencia en la realización de inspecciones.

Artículo 3

Principios para la realización de inspecciones

- 1. Con objeto de evaluar la observancia de los requisitos del Reglamento (CE) n° 1592/2002 y de sus disposiciones de aplicación, la Agencia realizará inspecciones de las autoridades aeronáuticas nacionales en las que, en particular, examinará la observancia por parte de tales autoridades de las disposiciones del anexo, parte 21, del Reglamento (CE) n° 1702/2003 y de los anexos I (parte M), II (parte 145), III (parte 66), y IV (parte 147), del Reglamento (CE) n° 2042/2003, y elaborará un informe al respecto.
- 2. A los efectos del apartado 1, las inspecciones de normalización podrán incluir inspecciones de empresas o asociaciones de empresas que dependan de la autoridad aeronáutica nacional inspeccionada.
- 3. Las inspecciones de normalización se realizarán de manera transparente, eficaz, armonizada y coherente.

- 4. La Agencia realizará inspecciones de normalización con carácter periódico y, en su caso, con carácter puntual.

- 5. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los artículos 11 y 47 del Reglamento (CE) n° 1592/2002 y de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 4

Intercambio de información

- 1. A instancia de la Agencia, las autoridades aeronáuticas nacionales le facilitarán toda la información que necesite para efectuar inspecciones.
- 2. Cuando la Agencia solicite información a una autoridad aeronáutica nacional de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas, le especificará la base jurídica y la finalidad de la solicitud, la información que precisa y el plazo en el que deberá facilitársela.

Artículo 5

Formación y criterios de cualificación de los equipos de inspección y de los jefes de equipo

- 1. La Agencia elaborará programas de formación para que tanto su personal, en su calidad de posible personal autorizado de la Agencia, como el personal autorizado de los Estados miembros que vaya a participar en inspecciones de autoridades aeronáuticas nacionales y, si procede, en inspecciones de empresas o asociaciones de empresas dispongan de la cualificación adecuada.
- 2. La Agencia establecerá criterios de cualificación para su personal y para el de los Estados miembros que participe en equipos de inspección. Tales criterios incluirán conocimientos y experiencia en materia de técnicas de auditoría y conocimientos teóricos y experiencia práctica en los ámbitos técnicos a que se refieren el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y sus disposiciones de aplicación.
- 3. Los jefes de equipo dispondrán de una dilatada experiencia profesional en los ámbitos a los regulados por el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y por sus disposiciones de aplicación y una experiencia mínima de cinco años como inspector y/o auditor en el ámbito de la normalización. Tanto los jefes como los miembros de los equipos de inspección deberán recibir formación sobre los requisitos y procedimientos de normalización aplicables. Los miembros de los equipos deberán contar con experiencia práctica mínima de cinco años en el ámbito al que atañe la inspección y conocer bien el concepto de investigación de sistemas de calidad.

⁽¹⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

Artículo 6

Constitución de equipos de inspectores

1. Las inspecciones serán llevadas a cabo por equipos creados por la Agencia. Cada equipo constará de un jefe y de dos miembros, como mínimo. Para las inspecciones que se realicen con carácter puntual, la Agencia podrá ajustar el número de miembros de los equipos de inspección. Los jefes de equipo serán personal autorizado de la Agencia. Los miembros de los equipos podrán ser personal autorizado de la Agencia y/o de los Estados miembros.

2. El personal de los Estados miembros que, habiendo recibido la formación adecuada y cumpliendo los criterios de cualificación previstos en el artículo 5, haya venido participando en inspecciones de las autoridades aeronáuticas nacionales o de empresas o asociaciones de empresas dependientes de ellas podrá ser destinado en comisión de servicio por las autoridades de su país a los equipos de inspección de la Agencia en calidad de personal autorizado de los Estados miembros. El personal autorizado de los Estados miembros no podrá participar en inspecciones de la autoridad competente del Estado miembro del que procedan.

3. Al crear los equipos, la Agencia se cerciorará de que no existan conflictos de interés con las autoridades nacionales o las empresas o asociaciones de empresas que se vayan a inspeccionar. La autoridad aeronáutica nacional de la que dependa el personal autorizado de los Estados miembros destinado en comisión de servicio expedirá a este personal una declaración de inexistencia de conflicto de interés.

4. Los Estados miembros nombrarán a un coordinador nacional que prestará asistencia a la Agencia en todas las fases del proceso y velará por que los equipos de inspección estén acompañados durante toda la inspección.

5. Antes de iniciar una inspección, la Agencia solicitará oportunamente a las autoridades aeronáuticas nacionales información sobre el personal autorizado de los Estados miembros disponible para efectuarla. Al planificar inspecciones, la Agencia procurará que haya una participación equilibrada de personal autorizado de diferentes Estados miembros.

6. Los gastos derivados de la participación de los coordinadores nacionales, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra a), y de personal autorizado de los Estados miembros en las inspecciones e investigaciones que lleve a cabo la Agencia correrán a cargo de ésta, conforme a la normativa comunitaria y sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Comunidad.

Artículo 7

Realización de las inspecciones y presentación de informes

La inspección de normalización de una autoridad aeronáutica nacional y, si procede, de una empresa o asociación de empresas constará de las siguientes fases:

- a) una fase de preparación, antes de la inspección, que tendrá una duración mínima de diez semanas;
- b) una fase de visita;
- c) una fase de información, después de la inspección, que tendrá una duración máxima de doce semanas;
- d) una fase de seguimiento, después de la fase de información, que tendrá una duración máxima de dieciséis semanas, y
- e) una fase de conclusión, que tendrá lugar al final de la fase de seguimiento.

Artículo 8

Fase de preparación

En la fase de preparación, la Agencia:

- a) avisará de la inspección a la autoridad aeronáutica nacional con una antelación mínima de diez semanas antes de la visita de inspección, recabará la información necesaria para preparar la visita de inspección, establecerá el programa de visita y decidirá la composición del equipo de inspección así como los cambios que puedan producirse, y
- b) enviará un cuestionario de inspección, junto con el aviso de inspección, a la autoridad aeronáutica nacional para que ésta y, si procede, la empresa o asociación de empresas que se vayan a inspeccionar en el marco de la inspección de la autoridad aeronáutica nacional, lo cumplimenten como mínimo seis semanas antes de la visita de inspección.

Artículo 9

Fase de visita

1. En la fase de visita, la Agencia:

- a) organizará una reunión preliminar y una reunión de conclusión entre el equipo de inspección y el coordinador nacional de la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección, bien en las instalaciones de la citada autoridad aeronáutica nacional, bien en sus propias instalaciones; en estas reuniones se tratarán principalmente aspectos organizativos y el desarrollo general de la visita de inspección;
- b) realizará visitas sobre el terreno, con una sesión de apertura y una sesión de clausura, de la sede central y, si procede, de las delegaciones regionales de la autoridad aeronáutica nacional; las inspecciones de las autoridades aeronáuticas nacionales podrán incluir inspecciones de las empresas o asociaciones de empresas que dependan de ellas;

- c) entrevistará a personal de la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección y examinará informes, datos, procedimientos y cualesquiera otros elementos pertinentes, de acuerdo con los mecanismos que se determinen en aplicación del artículo 18 del presente Reglamento, garantizando una inspección transparente y coherente;
- d) presentará un informe preliminar de inspección a la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección en la sesión de clausura; este informe incluirá los comentarios efectuados durante la visita de inspección por la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección, en caso de haberlos, y, si se ha detectado algún peligro inmediato para la seguridad, un requerimiento a la autoridad aeronáutica nacional para que adopte inmediatamente medidas correctoras eficaces para eliminarlo;
- e) solicitará que se expongan las medidas correctoras adoptadas por la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección en la reunión de conclusión indicada en la letra a).

2. Durante la realización de las tareas correspondientes a la fase indicada en el apartado 1, la Agencia podrá entrevistar a cualquier persona física o jurídica para recabar información sobre la cuestión objeto de la inspección. Cuando esa entrevista se vaya a celebrar en las instalaciones de una empresa, la Agencia informará de ello, con una antelación mínima de dos semanas, a la autoridad aeronáutica nacional del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a celebrar la entrevista y a la autoridad aeronáutica de la que dependa la empresa. Si la autoridad aeronáutica nacional de ese Estado miembro lo solicita, personal suyo podrá ayudar al personal autorizado de la Agencia a realizar la entrevista.

Artículo 10

Fase de información

En la fase de información, la Agencia elaborará un informe final de inspección en el que expondrá el desarrollo y, particularmente, los resultados de la inspección, de acuerdo con lo indicado en el artículo 13. Este informe incluirá también los comentarios de la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección, en caso de haberlos. Se enviará a la autoridad aeronáutica nacional de que se trate, a la Comisión y al Estado miembro. La Comisión podrá enviarlo posteriormente a las demás autoridades aeronáuticas nacionales.

Cuando se demanden en un informe de inspección preliminar medidas correctoras inmediatas en aplicación del artículo 9, apartado 1, letra d), y esa demanda no sea atendida satisfactoriamente por la autoridad aeronáutica nacional de que se trate, se hará constar tal hecho en el informe final de inspección.

Artículo 11

Fase de seguimiento

En la fase de seguimiento, la Agencia:

- a) acordará un plan de acción, en el plazo de dieciséis semanas después del comienzo de esta fase, con la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección en el que se determinarán las medidas correctoras a que haya lugar para subsanar posibles problemas encontrados según el artículo 7 y el calendario en el que deban adoptarse;
- b) comenzará a supervisar el avance de las medidas correctoras acordadas; para ello, la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección irá informando a la Agencia a medida que vaya aplicando las medidas correctoras.

Artículo 12

Fase de conclusión

En la fase de conclusión, la Agencia:

- a) comprobará y validará la aplicación progresiva y satisfactoria del plan de acción; para ello, la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección irá informando a la Agencia a medida que vaya aplicando las medidas correctoras;
- b) emitirá una declaración de clausura cuando esté satisfecha con las medidas aplicadas por la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección; dicha declaración estará dirigida a la autoridad aeronáutica nacional en cuestión, al Estado miembro al que ésta pertenezca y a la Comisión. La Comisión podrá enviar posteriormente este informe a las demás autoridades aeronáuticas nacionales.

Artículo 13

Resultados de las inspecciones

Al evaluar la observancia de las normas del Reglamento (CE) n° 1592/2002 y de sus disposiciones de aplicación, los resultados del informe final de inspección se clasificarán del siguiente modo:

- a) plenamente conforme;
- b) conforme, pero se recomiendan mejoras en algunos ámbitos [indicación de las normas en cuestión] en aras de la eficiencia;
- c) no conforme, con pruebas objetivas de la existencia de pequeñas deficiencias en relación con los requisitos aplicables en algunos ámbitos [indicación de las normas en cuestión] que pueden suscitar problemas de normalización;

- d) no conforme, con pruebas objetivas de la existencia de deficiencias graves en relación con los requisitos aplicables en algunos ámbitos [indicación de las normas en cuestión] que, además de problemas de normalización, suscitan problemas de seguridad si no se corrigen cuanto antes;
- e) no procede;
- f) no confirmado, cuando la autoridad aeronáutica nacional objeto de la inspección se comprometa a presentar, poco tiempo después de la visita, pruebas materiales de conformidad no disponibles en el momento de la visita, en relación con resultados que, de otro modo, se clasificarían en las letras c) o d).

Artículo 14

Acceso a la información de los informes de inspección

Cuando un informe de inspección contenga información sobre una empresa dependiente de la autoridad reguladora de un tercer país y esa información entre dentro del ámbito de aplicación de un acuerdo celebrado por la Comunidad en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1592/2002, se comunicará dicha información al tercer país en su calidad de parte firmante del acuerdo conforme a las cláusulas correspondientes del mismo.

Artículo 15

Actuación tras los informes de inspección

1. La Agencia podrá realizar en cualquier momento, o a instancia de la Comisión, inspecciones de autoridades aeronáuticas nacionales y, en su caso, de empresas o asociaciones de empresas para cerciorarse de que han aplicado las medidas correctoras satisfactoriamente. Se avisará de tales inspecciones a la autoridad aeronáutica nacional de que se trate con una antelación de dos semanas, sin que sea preciso ajustarse a los plazos y procedimientos previstos en los artículos 8 a 12, con la salvedad de la obligación de presentar un informe final de inspección.
2. Si, en la fase de información, el informe final de inspección contiene observaciones de no conformidad efectuadas en aplicación del artículo 13, letras c), d) o f), la Agencia pedirá aclaraciones a la autoridad aeronáutica nacional del Estado miembro de que se trate o la instará a adoptar medidas correctoras, dándole para ello un plazo que no podrá ser superior a dos semanas, en el caso de las observaciones correspondientes a las letras d) y f) del artículo 13, y a diez semanas, en el de las correspondientes a la letra c) de ese mismo artículo.
3. Si las aclaraciones dadas por la autoridad aeronáutica nacional del Estado miembro de que se trate no satisfacen a la Agencia o si dicha autoridad no propone oportunamente o no aplica debidamente las medidas correctoras adecuadas, la Agencia remitirá un informe complementario a la citada autoridad

aeronáutica nacional, a la Comisión y al Estado miembro. La Comisión podrá enviar posteriormente ese informe a las demás autoridades aeronáuticas nacionales.

4. Una vez presentado el informe indicado en el apartado 3 y sin perjuicio del artículo 226 del Tratado, si el informe contiene observaciones efectuadas en aplicación del artículo 13, letras c) y d), del presente Reglamento, la Comisión podrá tomar cualquiera de las medidas siguientes:

- a) remitir observaciones al Estado miembro de que se trate o pedir explicaciones complementarias que clarifiquen total o parcialmente la situación;
- b) instar a la Agencia, notificándoselo con una antelación mínima de dos semanas, a que efectúe las inspecciones de las autoridades aeronáuticas nacionales que sean necesarias para comprobar la aplicación de las medidas correctoras.

Artículo 16

Inspecciones puntuales

La Agencia realizará inspecciones puntuales de autoridades aeronáuticas nacionales a instancia de la Comisión cuando se considere necesario por motivos de seguridad. Se avisará de tales inspecciones a la autoridad aeronáutica nacional de que se trate con una antelación de dos semanas, sin que sea preciso ajustarse a los plazos y procedimientos previstos en los artículos 7 a 12, con la salvedad de la obligación de presentar un informe final de inspección.

Artículo 17

Programa de inspecciones de normalización e informe anual

La Agencia elaborará un programa anual de inspecciones en cada uno de los campos regulados por las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1592/2002. Dicho programa se comunicará a la Comisión y a los demás miembros del Consejo de administración de la Agencia, como parte del programa de trabajo de la Agencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2), letra c), del Reglamento (CE) nº 1592/2002.

Antes del 31 de marzo de cada año, la Agencia presentará a la Comisión un informe anual en el que se analicen las inspecciones de normalización realizadas durante el año anterior.

Artículo 18

Procedimientos de trabajo

La Agencia establecerá procedimientos de trabajo adecuados para ejecutar las tareas que le encomiendan los artículos 5 a 16 del presente Reglamento a más tardar dos meses después de la entrada en vigor de éste.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2006.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 737/2006 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2006****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 17 de mayo de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 731/2006 de la Comisión ⁽³⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 731/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 731/2006 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 29.9.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 128 de 16.5.2006, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 17 de mayo de 2006

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	19,13
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	56,42
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	60,00
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	60,00
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	56,42

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(15.5.2006)

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	140,18 (***)	75,75	152,03	142,03	122,03	85,15
Prima Golfo (EUR/t)	—	9,75	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	23,04	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 16,96 EUR/t; Grandes Lagos–Rotterdam: 20,86 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 2006

sobre las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Suecia con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos

[notificada con el número C(2005) 5532]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2006/347/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

identificación, etiquetado o envasado, para prohibir, limitar u obstaculizar la comercialización de abonos que vayan provistos de la denominación «abono CE» y que se ajusten a lo dispuesto en dicha Directiva.

I. ANTECEDENTES

1. Legislación comunitaria

- (1) En la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos⁽¹⁾, se establecen los requisitos que deben reunir los abonos para poder comercializarse con la denominación «abonos CE».
- (2) En el anexo I de la Directiva 76/116/CEE se establece la denominación del tipo y los correspondientes requisitos, por ejemplo en lo que respecta a su composición, que debe reunir todo abono que lleve la denominación «CE». Los abonos que llevan la denominación «CE» incluidos en esta lista se agrupan en categorías, dependiendo del contenido en elementos fertilizantes primarios, es decir, nitrógeno, fósforo y potasio.
- (3) Con arreglo al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE, los Estados miembros no podrán basarse en la composición,

- (4) La Decisión 2002/399/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, sobre las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Suecia con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos⁽²⁾, establece una excepción a la Directiva 76/116/CEE, al aprobar disposiciones suecas que prohíben la comercialización en el mercado sueco de abonos que contengan más de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo. Esta excepción es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.
- (5) La Directiva 76/116/CEE modificada ha sido reemplazada por el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos⁽³⁾.
- (6) El artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2003/2003 establece que las excepciones al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE concedidas por la Comisión con arreglo al artículo 95, apartado 6, del Tratado se considerarán excepciones al artículo 5 de dicho Reglamento y seguirán surtiendo efecto a pesar de la entrada en vigor del mismo.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1976, p. 21. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 138 de 28.5.2002, p. 24.

⁽³⁾ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2076/2004 de la Comisión (DO L 359 de 4.12.2004, p. 25).

- (7) El considerando 15 del Reglamento (CE) nº 2003/2003 anuncia que la Comisión abordará la cuestión del contenido involuntario de cadmio en los abonos minerales y elaborará, en su caso, una propuesta de Reglamento que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (8) Se está elaborando una propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos.

2. La adhesión de Suecia

- (9) Suecia se adhirió a la Unión Europea el 1 de enero de 1995. En el Acta de adhesión ⁽⁴⁾ se prevén medidas transitorias sobre uso y comercialización del cadmio en dicho Estado. El artículo 112, apartado 1, establece que las disposiciones contempladas en el anexo XII del Acta no se aplicarán a Suecia durante un período de cuatro años a partir de la fecha de la adhesión, de conformidad con dicho anexo y con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. En el artículo 112 y en el anexo XII, punto 4, del Acta de adhesión se establece que, en lo que se refiere al contenido en cadmio de los abonos, el artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE no se aplicará a Suecia antes del 1 de enero de 1999 y que las disposiciones de la Directiva 76/116/CEE se revisarán de acuerdo con los procedimientos comunitarios antes del 31 de diciembre de 1998.
- (10) En el artículo 2 del Acta de adhesión se establece que «desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados con anterioridad a la adhesión por las Instituciones obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en dichos Tratados y en la presente Acta». El artículo 168 del Acta de adhesión estipula que «los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 (ahora artículo 249) del Tratado CE [...], a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el anexo XIX o en otras disposiciones de la presente Acta».
- (11) Posteriormente, mediante la Directiva 98/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, se modificó la Directiva 76/116/CEE en cuanto a la comercialización de abonos que contienen cadmio en Austria, Finlandia y Suecia. En el artículo 1 se dispone, entre otras cosas, que Suecia puede prohibir la comercialización en su territorio de abonos que contengan cadmio en concentraciones superiores a las establecidas en la legislación nacional en la fecha de su adhesión, y que esta excepción se aplica del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001.
- (12) El 7 de diciembre de 2001, el Reino de Suecia notificó una legislación nacional que se aparta de las disposiciones de la Directiva 76/116/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos. Después de considerar el asunto con detenimiento, la Decisión 2002/399/CE concedió una prórroga de la excepción a la Directiva 76/116/CEE hasta el 31 de diciembre de 2005.

3. Disposiciones nacionales

- (13) La «Orden sobre los productos químicos (prohibiciones de manejo, importación y exportación)» (1998:944) ⁽⁶⁾ establece, entre otras cosas, un valor límite para el contenido de cadmio en los abonos, incluidos los abonos que lleven la denominación «CE». Con arreglo a la sección 3, guión tercero, de esta Orden, se prohíbe ofrecer a la venta o poner en el mercado sueco los abonos incluidos en las partidas arancelarias 25.10, 28.09, 28.35, 31.03 y 31.05 y que contengan cadmio en una concentración superior a 100 gramos por tonelada de fósforo.
- (14) Las disposiciones relativas al contenido máximo autorizado de cadmio en abonos están en vigor desde 1985 tras la adopción de la «Orden sobre el cadmio» (1985:839). La «Orden sobre los productos químicos» (1998:944) codifica diversas disposiciones relativas a la protección del medio ambiente, incluidas las contenidas en la citada «Orden sobre el cadmio» (1985:839).

II. PROCEDIMIENTO

- (15) Mediante carta de 29 de junio de 2005, el Reino de Suecia notificó a la Comisión que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, tiene intención de seguir aplicando a partir del 1 de enero de 2006 las disposiciones nacionales relacionadas con el contenido de cadmio en los abonos. Las autoridades suecas solicitan una extensión de la excepción actual establecida por la Decisión 2002/399/CE de la Comisión.
- (16) En su carta de 29 de julio de 2005, la Comisión informó a las autoridades suecas que había recibido la notificación con arreglo al artículo 95, apartado 4, y que el período de seis meses para el examen previsto en el artículo 95, apartado 6, empezaba el 30 de junio de 2005, el día siguiente al de la recepción de la notificación.

⁽⁴⁾ DO C 241 de 29.8.1994, p. 41 y p. 316.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 60.

⁽⁶⁾ Código de Leyes de Suecia (SFS Svensk Författningssamling), de 14 de julio de 1998.

(17) Mediante carta de 10 de agosto de 2005, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la solicitud recibida de Suecia. La Comisión publicó asimismo una notificación relativa a la solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁷⁾, con objeto de informar a otras partes interesadas sobre las disposiciones nacionales que Suecia tiene la intención de mantener.

III. EVALUACIÓN

1. Evaluación de la admisibilidad

(18) En el artículo 95, apartado 4, del Tratado se dispone que si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro considera necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, debe notificar a la Comisión dichas disposiciones y los motivos de su mantenimiento.

(19) El objetivo de la notificación presentada por las autoridades suecas el 29 de junio de 2005 es obtener autorización para ampliar más allá del 31 de diciembre de 2005 la excepción actual establecida en la Decisión 2002/399/CE. Dicha Decisión autoriza a Suecia a seguir aplicando disposiciones nacionales incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003 sobre la composición de los abonos con denominación «CE».

(20) Como se indica anteriormente, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2003/2003 impide a los Estados miembros restringir la comercialización de abonos con la denominación «CE» en razón de su composición, si bien las normas que regulan la composición no fijan ningún valor límite para el contenido de cadmio. Esto significa que, conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2003/2003, los abonos con denominación «CE» que cumplen los requisitos de ese Reglamento pueden comercializarse independientemente de su contenido de cadmio.

(21) Habida cuenta de esto, está claro que las disposiciones nacionales notificadas por Suecia, al prohibir la comercialización de abonos que vayan provistos de la denominación «CE» y que posean un contenido de cadmio superior a 100 gramos por tonelada de fósforo, resultan más restrictivas que las del Reglamento (CE) n° 2003/2003.

(22) Las disposiciones nacionales notificadas por las autoridades suecas se adoptaron antes de que Suecia se adhiriese a la Unión Europea. Como se indica más arriba, en el Acta de adhesión se prevén medidas transitorias que permiten a Suecia seguir aplicando durante cuatro años sus disposiciones nacionales relativas al contenido de cadmio en los abonos a los productos contemplados en la Directiva 76/116/CEE. Mediante la Directiva 98/97/CE se autorizó a Suecia a seguir aplicando dichas disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2001. La Decisión 2002/399/CE prorrogó la excepción hasta diciembre de 2005.

(23) En cumplimiento del artículo 95, apartado 4, del Tratado, interpretado a la luz de los artículos 2 y 168 del Acta de adhesión, Suecia notificó a la Comisión el texto concreto de las disposiciones nacionales adoptadas antes de la adhesión a la Unión Europea y que prevé mantener, adjuntando a la solicitud una exposición de motivos que justifican, en su opinión, el mantenimiento de tales disposiciones.

(24) Los motivos expuestos por las autoridades suecas son los ya invocados en el pasado, y que condujeron a la Comisión a establecer, en su Decisión 2002/399/CE, una excepción hasta el 31 de diciembre de 2005. Este período se fijó a partir del supuesto de que existiría una normativa armonizada a finales de 2005. Aunque se está trabajando en ello, no se adoptará una legislación a escala comunitaria antes de finales de año.

(25) Por tanto, la notificación presentada por Suecia el 29 de junio de 2005 a fin de obtener autorización para mantener disposiciones nacionales que contemplan excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003 se considera admisible conforme al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, interpretado a la luz de los artículos 2 y 168 del Acta de adhesión.

2. Evaluación en cuanto al fondo

(26) De acuerdo con el artículo 95 del Tratado, la Comisión debe comprobar que se cumplen todas las condiciones que permiten a un Estado miembro acogerse a las excepciones previstas en dicho artículo.

(27) En particular, la Comisión debe evaluar si las disposiciones notificadas por el Estado miembro se justifican por las razones importantes contempladas en el artículo 30 del Tratado o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente.

⁽⁷⁾ DO C 197 de 12.8.2005, p. 6.

(28) Además, con arreglo al artículo 95, apartado 6, del Tratado, cuando la Comisión considere que las disposiciones nacionales están justificadas, debe comprobar si suponen o no un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

(29) Suecia ha justificado su petición alegando la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente. Se considera que el cadmio en abonos plantea riesgos para el medio ambiente y para la salud humana. Para apoyar su petición, Suecia se refiere a las conclusiones de un estudio sueco publicado en octubre de 2000 ⁽⁸⁾, que incluye una evaluación de los riesgos derivados de los abonos que contienen cadmio.

2.1. Justificación en razón de necesidades importantes

(30) En lo relativo a la información general sobre el cadmio, los datos científicos disponibles hasta la fecha permiten concluir que el cadmio metálico y el óxido de cadmio plantean en general graves riesgos para la salud. En particular, el óxido de cadmio está clasificado como sustancia carcinógena, mutágena o tóxica para la reproducción, categoría 2. También existe consenso general sobre el hecho de que el cadmio en abonos es, con gran diferencia, la fuente más importante de vertido de cadmio en el suelo y en la cadena alimentaria.

(31) En cuanto al cadmio en los abonos, la información más pertinente de la evaluación de riesgos realizada por Suecia puede resumirse como sigue:

— en lo que respecta a las aguas superficiales, el informe sueco de evaluación de riesgos declara que «el valor PNEC ⁽⁹⁾ elegido implica que en la mayoría de los ríos de Suecia meridional algunas biotas ya se encuentran afectadas por el cadmio, al ser allí los índices de caracterización de riesgo ⁽¹⁰⁾ superiores a 1 ⁽¹¹⁾. De autorizarse un contenido de cadmio superior en los abonos, cabe esperar un aumento mayor de la exposición y de la gravedad de los efectos en el medio acuático»,

— en lo que respecta al suelo, el informe sueco manifiesta que «de utilizarse los abonos suecos durante 100 años en suelos suecos comunes (PNEC 0,25 mg/kg), no se prevén efectos ecológicos en cultivos de patata o trigo. Se prevé un efecto preocupante en cultivos de zanahorias, pero esta preocupación tam-

bién está presente en el momento cero. Con el abono CE, se prevé una situación preocupante en todos los casos. En suelos ácidos y arenosos con poca arcilla y materia orgánica (PNEC 0,06 mg/kg), se prevé un riesgo incluso si el contenido de cadmio en los abonos es nulo».

(32) Está claro que estas conclusiones se refieren a la situación específica del suelo sueco y a las condiciones climáticas que prevalecen en Suecia.

(33) En conclusión, en la evaluación de riesgos llevada a cabo por Suecia se muestra que, si se autorizasen abonos con un contenido de cadmio superior al permitido en la actualidad, eso supondría:

— un considerable aumento de la concentración de cadmio en el suelo, lo cual a su vez tendría efectos tóxicos en los organismos del suelo. También se darían concentraciones inadmisibles en las corrientes de agua de las regiones agrícolas,

— un considerable aumento en la ingestión de cadmio a través de los alimentos. El margen de seguridad que existe entre la exposición actual y el nivel de aporte semanal tolerable provisionalmente fijado por la Organización Mundial de la Salud es extremadamente estrecho. Para algunos grupos de alto riesgo, como el de las mujeres con bajas reservas de hierro, no hay margen de seguridad alguno. Por consiguiente, un alto nivel de cadmio en el aporte dietético podría provocar una reducción de la función renal y un aumento de osteoporosis en un número mayor de personas.

(34) La evaluación de riesgos presentada por las autoridades suecas se llevó a cabo siguiendo los procedimientos y la metodología establecidos a escala comunitaria, que se consideran altamente fiables en cuanto a la información proporcionada.

(35) La Comisión ya examinó la información contenida en esta evaluación de riesgos en el contexto de la Decisión 2002/399/CE, que autorizó a Suecia a mantener sus disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2005.

(36) Suecia no ha facilitado ningún otro dato científico o técnico en 2005. El proceso de acumulación es lento, y no se modifica significativamente en un período de tres años. Por tanto, puede considerarse que la situación es similar a la de 2002.

⁽⁸⁾ Inspección Nacional Sueca de Productos Químicos, «Evaluación de riesgos para la salud y para el medio ambiente planteado por el cadmio de los abonos», 4 de octubre de 2000.

⁽⁹⁾ PNEC = *predicted no effect concentration*, concentración prevista sin efecto.

⁽¹⁰⁾ Índices PEC/PNEC. PEC = *predicted environmental concentration*, concentración ambiental prevista.

⁽¹¹⁾ Un índice PEC/PNEC superior a 1 indica que habrá efectos adversos.

- (37) La validez de los datos proporcionados por Suecia está confirmada por la siguiente base científica, utilizada para elaborar la propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos:

— el dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002 por el CCTEMA ⁽¹²⁾ [ahora llamado CCRSM ⁽¹³⁾] sobre acumulación de cadmio en suelos agrícolas debido a la aplicación de abonos, basado en informes de evaluación de riesgos de nueve Estados miembros que sólo abordan la acumulación y no los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente; la conclusión del CCTEMA fue que es necesario limitar el contenido de cadmio en los abonos para evitar que el cadmio se acumule en el suelo,

— el proyecto final de evaluación general de riesgos del cadmio y el óxido de cadmio, de septiembre de 2004, elaborado con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo ⁽¹⁴⁾ y que tiene en cuenta todas las fuentes de cadmio. El proyecto confirma el dictamen del CCTEMA sobre acumulación en el suelo. Aunque afirma que el contenido de cadmio de los abonos puede no ser suficiente para entrañar un riesgo grave e inmediato para la salud humana o el medio ambiente, conviene ser prudente, puesto que no puede excluirse el riesgo para la salud humana en todas las circunstancias locales y regionales, ya que la concentración de cadmio en los alimentos, los hábitos dietéticos y las condiciones nutricionales varían mucho.

A la espera de que finalice la evaluación general de riesgos del cadmio y el óxido de cadmio, así como el eventual seguimiento de las medidas de reducción de riesgos, se ha retrasado la propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos.

- (38) Por tanto, tras haber reexaminado la documentación científica a la luz de la solicitud de Suecia, la Comisión considera que las autoridades suecas han demostrado que los abonos que contienen cadmio suponen riesgos ambientales y sanitarios, y que están justificadas las disposiciones nacionales notificadas por las autoridades suecas para limitar hasta un nivel mínimo la exposición del medio ambiente sueco a los abonos que contienen cadmio.

2.2. Ausencia de discriminación arbitraria

- (39) El artículo 95, apartado 6, obliga a la Comisión a verificar que las disposiciones nacionales no sean un medio

de discriminación arbitraria. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ausencia de discriminación significa que las restricciones nacionales a los intercambios comerciales no pueden utilizarse de manera que den lugar a discriminaciones con respecto a mercancías originarias de otros Estados miembros.

- (40) Las disposiciones nacionales previstas revisten carácter general y se aplican a los abonos a base de fósforo provistos de la denominación «CE», tanto nacionales como importados. Por consiguiente, no hay ninguna prueba de que estas disposiciones puedan utilizarse como medio de discriminación arbitraria entre operadores económicos comunitarios.

2.3. Ausencia de una restricción encubierta al comercio

- (41) Las medidas más restrictivas sobre la composición de los abonos provistos de la denominación «CE» y que constituyen una excepción a lo dispuesto por una Directiva comunitaria suelen plantear obstáculos al comercio. Productos que pueden comercializarse legalmente en el resto de la Comunidad no pueden comercializarse en los Estados miembros interesados. El concepto establecido en el artículo 95, apartado 6, tiene por objeto prevenir disposiciones nacionales que se deriven de la aplicación de los criterios de los apartados 4 y 5 por razones inadecuadas y que en realidad constituyan medidas económicas introducidas para obstaculizar la importación de productos de otros Estados miembros y proteger indirectamente la producción nacional.

- (42) Según lo establecido anteriormente, existe una preocupación en relación con la protección del medio ambiente y de la salud humana por la aplicación al suelo de abonos que contengan cadmio. De esto se desprende, pues, que el objetivo perseguido con el mantenimiento de las disposiciones nacionales es la protección del medio ambiente y de la salud humana y no la creación de obstáculos encubiertos al comercio.

2.4. Ausencia de obstáculos para el funcionamiento del mercado interior

- (43) Esta condición no puede interpretarse de tal forma que prohíba la aprobación de cualquier medida nacional que pueda afectar el funcionamiento del mercado interior. De hecho, cualquier medida nacional que suponga una excepción respecto de una medida de armonización destinada a establecer y permitir el funcionamiento del mercado interior constituye en esencia una medida que puede afectar al mercado interior. Por consiguiente, para preservar la utilidad del procedimiento de excepción previsto en el artículo 95 del Tratado CE, la Comisión considera que, en el contexto del apartado 6 de dicho artículo, el concepto de obstáculo al funcionamiento del mercado interior debe entenderse como un efecto desproporcionado en relación con el objetivo perseguido.

⁽¹²⁾ Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente.

⁽¹³⁾ Comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales.

⁽¹⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993 p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(44) Habida cuenta de los riesgos tanto para el medio ambiente como para la salud humana que plantea la aplicación en el suelo sueco de abonos que contienen cadmio, y teniendo en cuenta:

- que, tal como se ha indicado, el Acta de adhesión y la Directiva 98/97/CE permitían a Suecia seguir aplicando sus disposiciones nacionales relativas al contenido de cadmio en los abonos en espera de que estuviera finalizada la revisión de la Directiva 76/116/CEE respecto del contenido de cadmio en los abonos,
- que la Decisión 2002/399/CE permitió a Suecia mantener sus disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2005 sobre la base de la evaluación de riesgos presentada por las autoridades suecas, y
- que el trabajo en curso en la Comisión para aproximar los valores límite comunitarios respecto del contenido de cadmio en los abonos no indica que una medida menos restrictiva garantizaría suficiente protección de la salud y el medio ambiente en Suecia (la evaluación de riesgos demuestra que las condiciones específicas del suelo y el clima de Suecia exigen disposiciones nacionales que protejan el medio ambiente, ya que algunas zonas son más vulnerables a la aportación de cadmio debido, en particular, a la acidez de su suelo. En un medio ácido, la solubilidad del cadmio aumenta, y, por tanto, las plantas pueden absorberlo más fácilmente).

La Comisión considera que, en la presente fase de la revisión, no hay pruebas de que las disposiciones nacionales constituyan un obstáculo desproporcionado al funcionamiento del mercado interior en relación con los objetivos perseguidos.

2.5. Limitación en el tiempo

(45) El período de tiempo por el que se concede esta excepción debería ser suficiente para permitir que la Comisión presente una propuesta legislativa sobre el contenido de cadmio en los abonos a escala comunitaria, y para que el Consejo y el Parlamento Europeo la adopten. Por tanto, para evitar las consecuencias de eventuales retrasos durante el debate interinstitucional, conviene que las disposiciones de la Decisión actual sean válidas hasta que la medida armonizada sea aplicable a escala de la UE.

IV. CONCLUSIÓN

- (46) Visto lo anterior, cabe concluir que es admisible la solicitud presentada por el Reino de Suecia el 29 de junio de 2005 para mantener disposiciones nacionales más restrictivas que lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE en relación con el contenido de cadmio de los abonos.
- (47) Además, la Comisión constata que las disposiciones nacionales:
- responden a la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana,
 - son proporcionadas en relación con el fin que se pretende alcanzar,
 - no son un medio de discriminación arbitraria, y
 - no constituyen una restricción encubierta al comercio entre Estados miembros.

Por tanto, la Comisión considera que se pueden aprobar.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003, se aprueban las disposiciones suecas que prohíben la comercialización en el mercado sueco de abonos que contengan más de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo.

La excepción se aplicará mientras no se apliquen a escala comunitaria medidas armonizadas sobre el cadmio en los abonos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de enero de 2006****sobre las disposiciones nacionales notificadas por la República de Finlandia con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos***[notificada con el número C(2005) 5542]***(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos delEEE)****(2006/348/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

50 mg de cadmio por cada kilogramo de fósforo. Esta excepción es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES**1. Legislación comunitaria**

- (1) En la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos ⁽¹⁾, se establecen los requisitos que deben reunir los abonos para poder comercializarse con la denominación «abonos CE».
- (2) En el anexo I de la Directiva 76/116/CEE se establece la denominación del tipo y los correspondientes requisitos, por ejemplo en lo que respecta a su composición, que debe reunir todo abono que lleve la denominación «CE». Los abonos que llevan la denominación «CE» incluidos en esta lista se agrupan en categorías, dependiendo del contenido en elementos fertilizantes primarios, es decir, nitrógeno, fósforo y potasio.
- (3) Con arreglo al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE, los Estados miembros no pueden basarse en motivos que se refieran a la composición, identificación, etiquetado o envasado para prohibir, limitar u obstaculizar la puesta en el mercado de aquellos abonos que vayan provistos de la denominación «abono CE» y que se ajusten a lo dispuesto en dicha Directiva.
- (4) La Decisión 2002/398/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, sobre las disposiciones nacionales notificadas por la República de Finlandia con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos ⁽²⁾, establece una excepción a la Directiva 76/116/CEE, al aprobar disposiciones finlandesas que prohíben la comercialización en el mercado finlandés de abonos minerales fosforados que contengan más de

- (5) La Directiva 76/116/CEE modificada ha sido reemplazada por el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos ⁽³⁾.

- (6) El artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2003/2003 establece que las excepciones al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE concedidas por la Comisión con arreglo al artículo 95, apartado 6, del Tratado, se considerarán excepciones al artículo 5 de dicho Reglamento y seguirán surtiendo efecto a pesar de la entrada en vigor del mismo.

- (7) El considerando 15 del Reglamento (CE) n° 2003/2003 anuncia que la Comisión abordará la cuestión del contenido involuntario de cadmio en los abonos minerales y elaborará, en su caso, una propuesta de Reglamento que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

- (8) Se está elaborando una propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos.

2. La adhesión de Finlandia

- (9) Finlandia se adhirió a la Unión Europea el 1 de enero de 1995. En el Acta de adhesión ⁽⁴⁾ se prevén medidas transitorias sobre uso y comercialización del cadmio en dicho Estado. El artículo 84, apartado 1, establece que las disposiciones contempladas en el anexo X del Acta no se aplicarán a Finlandia durante un período de cuatro años a partir de la fecha de la adhesión, de conformidad con dicho anexo y con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. En el artículo 84 y en el anexo X, punto 2, del Acta de adhesión se establece que, en lo que se refiere al contenido en cadmio de los abonos, el artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE no se aplicará a Finlandia antes del 1 de enero de 1999 y que las disposiciones de la Directiva 76/116/CEE se revisarán de acuerdo con los procedimientos comunitarios antes del 31 de diciembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1976, p. 21. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 138 de 28.5.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2076/2004 de la Comisión (DO L 359 de 4.12.2004, p. 25).

⁽⁴⁾ DO C 241 de 29.8.1994, p. 37 y p. 308.

- (10) En el artículo 2 del Acta de adhesión se establece que «desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados con anterioridad a la adhesión por las Instituciones obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en dichos Tratados y en la presente Acta». El artículo 168 del Acta de adhesión estipula que «los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 (ahora artículo 249) del Tratado CE [...], a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el anexo XIX o en otras disposiciones de la presente Acta».
- (11) Posteriormente, mediante la Directiva 98/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, se modificó la Directiva 76/116/CEE en cuanto a la comercialización de abonos que contienen cadmio en Austria, Finlandia y Suecia. En el artículo 1 se dispone, entre otras cosas, que Finlandia puede prohibir la comercialización en su territorio de abonos que contengan cadmio en concentraciones superiores a las establecidas en la legislación nacional en la fecha de su adhesión, y que esta excepción se aplica del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001.
- (12) El 7 de diciembre de 2001, la República de Finlandia notificó una legislación nacional que se aparta de las disposiciones de la Directiva 76/116/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos. Después de considerar el asunto con detenimiento, la Decisión 2002/398/CE concedió una prórroga de la excepción a la Directiva 76/116/CEE hasta el 31 de diciembre de 2005.

3. Disposiciones nacionales

- (13) En la Decisión n° 45/1994 del Ministerio de Agricultura y Silvicultura finlandés, de 21 de enero de 1994, sobre abonos ⁽⁶⁾, se fija, entre otras cosas, un valor límite para el contenido de cadmio en los abonos, incluidos los abonos que lleven la denominación «CE». Con arreglo a la sección 3, se prohíbe comercializar en el mercado finlandés abonos minerales fosforados con un contenido de cadmio superior a 50 mg por kilo de fósforo.

II. PROCEDIMIENTO

- (14) Mediante carta de 7 de junio de 2005, la República de Finlandia notificó a la Comisión que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, tiene intención de seguir aplicando a partir del 1 de enero de 2006 las disposiciones nacionales relacionadas con el contenido de cadmio en los abonos. Las autoridades finlandesas solicitan una extensión de la excepción actual establecida por la Decisión 2002/398/CE.

- (15) En su carta de 30 de junio de 2005, la Comisión informó a las autoridades finlandesas que había recibido la notificación con arreglo al artículo 95, apartado 4, y que el período de seis meses para el examen previsto en el artículo 95, apartado 6, empezaba el 8 de junio de 2005, el día siguiente al de la recepción de la notificación.
- (16) Mediante carta de 10 de agosto de 2005, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la solicitud recibida de Finlandia. La Comisión publicó asimismo una notificación relativa a la solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁷⁾, con objeto de informar a otras partes interesadas sobre las disposiciones nacionales que Finlandia tiene la intención de mantener.

III. EVALUACIÓN

1. Evaluación de la admisibilidad

- (17) En el artículo 95, apartado 4, del Tratado se dispone que si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro considera necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, debe notificar a la Comisión dichas disposiciones y los motivos de su mantenimiento.
- (18) El objetivo de la notificación presentada por las autoridades finlandesas el 7 de junio de 2005 es obtener autorización para ampliar más allá del 31 de diciembre de 2005 la excepción actual establecida en la Decisión 2002/398/CE. Dicha Decisión autoriza a Finlandia a seguir aplicando disposiciones nacionales incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003 sobre la composición de los abonos con denominación «CE».
- (19) Como se indica anteriormente, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2003/2003 impide a los Estados miembros restringir la comercialización de abonos con la denominación «CE» en razón de su composición, si bien las normas que regulan la composición no fijan ningún valor límite para el contenido de cadmio. Esto significa que, conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2003/2003, los abonos con denominación «CE» que cumplen los requisitos de ese Reglamento pueden comercializarse independientemente de su contenido de cadmio.
- (20) Habida cuenta de esto, está claro que las disposiciones nacionales notificadas por Finlandia, al prohibir la comercialización de abonos minerales fosforados que vayan provistos de la denominación «CE» y que posean un contenido de cadmio superior a 50 mg por kilo de fósforo, resultan más restrictivas que las del Reglamento (CE) n° 2003/2003.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 20.

⁽⁶⁾ Legislación finlandesa, Ley n° 45/1994 de 26 de enero de 1994, p. 117.

⁽⁷⁾ DO C 197 de 12.8.2005. p. 4.

(21) Las disposiciones nacionales notificadas por las autoridades finlandesas se adoptaron antes de que Finlandia se adhiera a la Unión Europea. Como se indica más arriba, en el Acta de adhesión se prevén medidas transitorias que permiten a Finlandia seguir aplicando durante cuatro años sus disposiciones nacionales relativas al contenido de cadmio en los abonos a los productos contemplados en la Directiva 76/116/CEE. Mediante la Directiva 98/97/CE se autorizó a Finlandia a seguir aplicando dichas disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2001. La Decisión 2002/398/CE prorrogó la excepción hasta diciembre de 2005.

(22) En cumplimiento del artículo 95, apartado 4, del Tratado, interpretado a la luz de los artículos 2 y 168 del Acta de adhesión, Finlandia notificó a la Comisión el texto concreto de las disposiciones nacionales adoptadas antes de la adhesión a la Unión Europea y que prevé mantener, adjuntando a la solicitud una exposición de motivos que justifican, en su opinión, el mantenimiento de tales disposiciones.

(23) Los motivos expuestos por las autoridades finlandesas son los ya invocados en el pasado, y que condujeron a la Comisión a establecer, en su Decisión 2002/398/CE, una excepción hasta el 31 de diciembre de 2005. Este período se fijó a partir del supuesto de que existiría una normativa armonizada a finales de 2005. Aunque se está trabajando en ello, no se adoptará una legislación a escala comunitaria antes de finales de año.

(24) Por tanto, la notificación presentada por Finlandia el 7 de junio de 2005 a fin de obtener autorización para mantener disposiciones nacionales que contemplan excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003 se considera admisible conforme al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, interpretado a la luz de los artículos 2 y 168 del Acta de adhesión.

2. Evaluación en cuanto al fondo

(25) De acuerdo con el artículo 95 del Tratado, la Comisión debe comprobar que se cumplen todas las condiciones que permiten a un Estado miembro acogerse a las excepciones previstas en dicho artículo.

(26) En particular, la Comisión debe evaluar si las disposiciones notificadas por el Estado miembro se justifican por las razones importantes contempladas en el artículo 30 del Tratado o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente.

(27) Además, con arreglo al artículo 95, apartado 6, del Tratado, cuando la Comisión considere que las disposiciones nacionales están justificadas, debe comprobar si suponen

o no un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros, y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

(28) Finlandia ha justificado su petición alegando la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente. Se considera que el cadmio en abonos plantea riesgos para el medio ambiente y para la salud humana. Para apoyar su petición, Finlandia se refiere a las conclusiones de un estudio finlandés publicado en abril de 2000 ⁽⁸⁾ que incluye una evaluación de los riesgos derivados de los abonos que contienen cadmio.

2.1. Justificación en razón de necesidades importantes

(29) En lo relativo a la información general sobre el cadmio, los datos científicos disponibles hasta la fecha permiten concluir que el cadmio metálico y el óxido de cadmio plantean en general graves riesgos para la salud. En particular, el óxido de cadmio está clasificado como sustancia carcinógena, mutágena o tóxica para la reproducción, categoría 2. También existe consenso general sobre el hecho de que el cadmio en abonos es, con gran diferencia, la fuente más importante de vertido de cadmio en el suelo y en la cadena alimentaria.

(30) En cuanto al cadmio en los abonos, la información más pertinente de la evaluación de riesgos realizada por Finlandia puede resumirse como sigue:

— en lo que respecta al agua, el informe de evaluación de riesgos finlandés declara que «la caracterización de los riesgos revela la existencia de riesgos para el medio acuático en todos los supuestos considerados, tanto en el presente como en el futuro. En la práctica esto significa que no puede establecerse ningún margen de seguridad, y que probablemente cualquier aumento de las concentraciones en el ambiente natural presenta un riesgo para el medio acuático»,

— en lo que respecta al suelo, la evaluación de riesgos finlandesa indica que «según los datos disponibles, las actuales concentraciones de cadmio en los suelos agrícolas de Finlandia presentan un riesgo para el suelo. A esta conclusión se llega tanto utilizando las concentraciones medias de cadmio extraíble ⁽⁹⁾ como los valores de percentil 90 en las cinco zonas de cultivo finlandesas durante el año 1987. El índice PEC/PNEC ⁽¹⁰⁾ utilizando la concentración media sólo se mantiene por debajo de 1 en la zona más septentrional. Los índices de riesgo para las diferentes zonas de cultivo varían entre 1,2 y 2,8»,

⁽⁸⁾ Ministerio finlandés de Agricultura y Silvicultura, «Cadmio en abonos, riesgos para la salud y el medio ambiente», abril de 2000.

⁽⁹⁾ La concentración de cadmio disponible para absorción por las plantas.

⁽¹⁰⁾ PEC = *predicted environmental concentration*, concentración ambiental prevista; PNEC = *predicted no effect concentration*, concentración prevista sin efecto. Un índice PEC/PNEC superior a 1 indica que habrá efectos adversos.

- en lo que respecta a la salud humana, el informe finlandés declara que «en Finlandia no hay ningún margen de seguridad para el grupo de riesgo (casos peores) entre los niveles urinarios estimados y los niveles críticos asociados con los efectos adversos para la salud causados por el cadmio». Este informe también indica que «según los modelos de cálculo, si en Finlandia se utilizaran abonos fosforados con el nivel medio de cadmio de la Comunidad Europea, en 100 años la ingestión diaria de cadmio aumentaría en más del 40 %».
- (31) Está claro que estas conclusiones se refieren a la situación específica del suelo finlandés y a las condiciones climáticas que prevalecen en Finlandia.
- (32) En conclusión, en la evaluación de riesgos llevada a cabo por Finlandia se muestra que las concentraciones de cadmio presentes en el suelo agrícola finlandés suponen un riesgo para los organismos del suelo y que la lixiviación de cadmio por el suelo agrícola está causando un riesgo para el medio acuático. Finlandia sostiene que, en la evaluación de riesgos, se llega también a la conclusión de que la actual exposición total al cadmio supone un riesgo de efectos nocivos para la salud de la población finlandesa. Aunque la mera ingestión de cadmio a través de la alimentación no plantea riesgos en Finlandia, algunos sectores de la población sí se encuentran en situación de riesgo debido a un elevado aporte dietético, a una mayor absorción y/o al tabaco.
- (33) La evaluación de riesgos presentada por las autoridades finlandesas se llevó a cabo siguiendo los procedimientos y la metodología establecidos a escala comunitaria, que se consideran altamente fiables en cuanto a la información proporcionada.
- (34) La Comisión ya examinó la información contenida en esta evaluación de riesgos en el contexto de la Decisión 2002/398/CE, que autorizó a Finlandia a mantener sus disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2005.
- (35) Finlandia no ha facilitado ningún otro dato científico o técnico en 2005. El proceso de acumulación es lento, y no se modifica significativamente en un período de tres años. Por tanto, puede considerarse que la situación es similar a la de 2002.
- (36) La validez de los datos proporcionados por Finlandia está confirmada por la siguiente base científica, utilizada para elaborar la propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos:
- el dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002 por el CCTEMA ⁽¹¹⁾ [ahora llamado CCRSM ⁽¹²⁾] sobre acumulación de cadmio en suelos agrícolas debido a la aplicación de abonos, basado en informes de evaluación de riesgos de nueve Estados miembros que sólo abordan la acumulación y no los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente; la conclusión del CCTEMA fue que es necesario limitar el contenido de cadmio en los abonos para evitar que el cadmio se acumule en el suelo,
- el proyecto final de evaluación general de riesgos del cadmio y el óxido de cadmio, de septiembre de 2004, elaborado con arreglo al Reglamento (CEE) 793/93 del Consejo ⁽¹³⁾ y que tiene en cuenta todas las fuentes de cadmio. El proyecto confirma el dictamen del CCTEMA sobre acumulación en el suelo. Aunque afirma que el contenido de cadmio de los abonos puede no ser suficiente para entrañar un riesgo grave e inmediato para la salud humana o el medio ambiente, conviene ser prudente, puesto que no puede excluirse el riesgo para la salud humana en todas las circunstancias locales y regionales, ya que varían mucho la concentración de cadmio en los alimentos, los hábitos dietéticos y las condiciones nutricionales.
- A la espera de que finalice la evaluación general de riesgos del cadmio y el óxido de cadmio, así como el eventual seguimiento de las medidas de reducción de riesgos, se ha retrasado la propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos.
- (37) Por tanto, tras haber reexaminado la documentación científica a la luz de la solicitud de Finlandia, la Comisión considera que las autoridades finlandesas han demostrado que los abonos que contienen cadmio suponen riesgos ambientales y sanitarios, y que están justificadas las disposiciones nacionales notificadas por las autoridades finlandesas para limitar hasta un nivel mínimo la exposición del medio ambiente finlandés a los abonos que contienen cadmio.

2.2. Ausencia de discriminación arbitraria

- (38) El artículo 95, apartado 6, obliga a la Comisión a verificar que las disposiciones nacionales no sean un medio de discriminación arbitraria. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ausencia de discriminación significa que las restricciones nacionales a los intercambios comerciales no pueden utilizarse de tal manera que den lugar a discriminaciones con respecto a mercancías originarias de otros Estados miembros.

⁽¹¹⁾ Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente.

⁽¹²⁾ Comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales.

⁽¹³⁾ DO L 84 de 5.4.1993 p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (39) Las disposiciones nacionales previstas revisten carácter general y se aplican a los abonos a base de fósforo provistos de la denominación «CE», tanto nacionales como importados. Por consiguiente, no hay ninguna prueba de que estas disposiciones puedan utilizarse como medio de discriminación arbitraria entre operadores económicos comunitarios.

2.3. Ausencia de una restricción encubierta al comercio

- (40) Las medidas más restrictivas sobre la composición de los abonos provistos de la denominación «CE» y que constituyen una excepción a lo dispuesto por una Directiva comunitaria suelen plantear obstáculos al comercio. Productos que pueden comercializarse legalmente en el resto de la Comunidad no pueden comercializarse en los Estados miembros interesados. El concepto establecido en el artículo 95, apartado 6, tiene por objeto prevenir disposiciones nacionales que se deriven de la aplicación de los criterios de los apartados 4 y 5 por razones inadecuadas y que en realidad constituyan medidas económicas introducidas para obstaculizar la importación de productos de otros Estados miembros y proteger indirectamente la producción nacional.

- (41) Según lo establecido anteriormente, existe una preocupación en relación con la protección del medio ambiente y de la salud humana por la aplicación al suelo de abonos que contengan cadmio. De esto se desprende, pues, que el objetivo perseguido con el mantenimiento de las disposiciones nacionales es la protección del medio ambiente y de la salud humana y no la creación de obstáculos encubiertos al comercio.

2.4. Ausencia de obstáculos para el funcionamiento del mercado interior

- (42) Esta condición no puede interpretarse de tal forma que prohíba la aprobación de cualquier medida nacional que pueda afectar el funcionamiento del mercado interior. De hecho, cualquier medida nacional que suponga una excepción respecto de una medida de armonización destinada a establecer y permitir el funcionamiento del mercado interior constituye en esencia una medida que puede afectar al mercado interior. Por consiguiente, para preservar la utilidad del procedimiento de excepción previsto en el artículo 95 del Tratado CE, la Comisión considera que, en el contexto del apartado 6 de dicho artículo, el concepto de obstáculo al funcionamiento del mercado interior debe entenderse como un efecto desproporcionado en relación con el objetivo perseguido.

- (43) Habida cuenta de los riesgos tanto para el medio ambiente como para la salud humana que plantea la aplicación en el suelo finlandés de abonos que contienen cadmio, y teniendo en cuenta:

— que, tal como se ha indicado, el Acta de adhesión y la Directiva 98/97/CE permitían a Finlandia seguir aplicando sus disposiciones nacionales relativas al contenido de cadmio en los abonos en espera de que

estuviera finalizada la revisión de la Directiva 76/116/CEE respecto del contenido de cadmio en los abonos,

— que la Decisión 2002/398/CE permitió a Finlandia mantener sus disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2005 sobre la base de la evaluación de riesgos presentada por las autoridades finlandesas, y

— que el trabajo en curso en la Comisión para aproximar los valores límite comunitarios respecto del contenido de cadmio en los abonos no indica que una medida menos restrictiva garantizaría suficiente protección de la salud y el medio ambiente en Finlandia (la evaluación de riesgos demuestra que las condiciones específicas del suelo y el clima de Finlandia exigen disposiciones nacionales que protejan el medio ambiente, ya que algunas zonas son más vulnerables a la aportación de cadmio debido, en particular, a la acidez de su suelo. En un medio ácido, la solubilidad del cadmio aumenta, y, por tanto, las plantas pueden absorberlo más fácilmente).

La Comisión considera que, en la presente fase de la revisión, no hay pruebas de que las disposiciones nacionales constituyan un obstáculo desproporcionado al funcionamiento del mercado interior en relación con los objetivos perseguidos.

2.5. Limitación en el tiempo

- (44) El período de tiempo por el que se concede esta excepción debería ser suficiente para permitir que la Comisión presente una propuesta legislativa sobre el contenido de cadmio en los abonos a escala comunitaria, y para que el Consejo y el Parlamento Europeo la adopten. Por tanto, para evitar las consecuencias de eventuales retrasos durante el debate interinstitucional, conviene que las disposiciones de la Decisión actual sean válidas hasta que la medida armonizada sea aplicable a escala de la UE.

IV. CONCLUSIÓN

- (45) Visto lo anterior, cabe concluir que es admisible la solicitud presentada por la República de Finlandia el 7 de junio de 2005 para mantener disposiciones nacionales más restrictivas que lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE en relación con el contenido de cadmio de los abonos.

- (46) Además, la Comisión constata que las disposiciones nacionales:

— responden a la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana,

— son proporcionadas en relación con el fin que se pretende alcanzar,

- no son un medio de discriminación arbitraria, y
- no constituyen una restricción encubierta al comercio entre Estados miembros.

Por tanto, la Comisión considera que se pueden aprobar.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2003/2003, se aprueban las disposiciones finlandesas que prohíben la comercialización en el mercado finlandés de abonos minerales fosforados que contengan más de 50 mg de cadmio por cada kilogramo de fósforo.

La excepción se aplicará mientras no se apliquen a escala comunitaria medidas armonizadas sobre el cadmio en los abonos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 2006

sobre las disposiciones nacionales notificadas por la República de Austria con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos

[notificada con el número C(2005) 5549]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2006/349/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Legislación comunitaria

- (1) En la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos ⁽¹⁾, se establecen los requisitos que deben reunir los abonos para poder comercializarse con la denominación «abonos CE».
- (2) En el anexo I de la Directiva 76/116/CEE se establece la denominación del tipo y los correspondientes requisitos, por ejemplo en lo que respecta a su composición, que debe reunir todo abono que lleve la denominación «CE». Los abonos que llevan la denominación «CE» incluidos en esta lista se agrupan en categorías, dependiendo del contenido en elementos fertilizantes primarios, es decir, nitrógeno, fósforo y potasio.
- (3) Con arreglo al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE, los Estados miembros no podrán basarse en la composición, identificación, etiquetado o envasado para prohibir, limitar u obstaculizar la comercialización de abonos que vayan provistos de la denominación «abono CE» y que se ajusten a lo dispuesto en dicha Directiva.
- (4) La Decisión 2002/366/CE de la Comisión, de 15 de mayo de 2002, sobre las disposiciones nacionales notificadas por la República de Austria con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos ⁽²⁾, establece una excepción a la Directiva 76/116/CEE, al aprobar disposiciones austriacas que prohíben comercializar en el mercado austriaco abonos minerales fosforados (con un 5 % o más de P₂O₅) cuyo contenido de cadmio supere los 75 mg/kg de P₂O₅. Esta excepción es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.

- (5) La Directiva 76/116/CEE modificada ha sido reemplazada por el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos ⁽³⁾.

- (6) El artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2003/2003 establece que las excepciones al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE concedidas por la Comisión con arreglo al artículo 95, apartado 6, del Tratado se considerarán excepciones al artículo 5 de dicho Reglamento y seguirán surtiendo efecto a pesar de la entrada en vigor del mismo.

- (7) El considerando 15 del Reglamento (CE) n° 2003/2003 anuncia que la Comisión abordará la cuestión del contenido involuntario de cadmio en los abonos minerales y elaborará, en su caso, una propuesta de Reglamento que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

- (8) Se está elaborando una propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos.

2. La adhesión de Austria

- (9) Austria se adhirió a la Unión Europea el 1 de enero de 1995. En el Acta de adhesión ⁽⁴⁾ se prevén medidas transitorias sobre uso y comercialización del cadmio en dicho Estado. El artículo 69, apartado 1, establece que las disposiciones contempladas en el anexo VIII del Acta no se aplicarán a Austria durante un período de cuatro años a partir de la fecha de la adhesión, de conformidad con dicho anexo y con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. En el artículo 69 y en el anexo VIII, punto 4, del Acta de adhesión se dispone que, en lo que se refiere al contenido en cadmio de los abonos, el artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE no se aplicará a Austria antes del 1 de enero de 1999, y que las disposiciones de la Directiva 76/116/CEE se revisarán de acuerdo con los procedimientos comunitarios antes del 31 de diciembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1976, p. 21. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 132 de 17.5.2002, p. 65.

⁽³⁾ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2076/2004 de la Comisión (DO L 359 de 4.12.2004, p. 25).

⁽⁴⁾ DO C 241 de 29.8.1994, p. 35 y p. 305.

- (10) En el artículo 2 del Acta de adhesión se establece que «desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados con anterioridad a la adhesión por las Instituciones obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en dichos Tratados y en la presente Acta». El artículo 168 del Acta de adhesión estipula que «los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 (ahora artículo 249) del Tratado CE [...], a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el anexo XIX o en otras disposiciones de la presente Acta».
- (11) Posteriormente, mediante la Directiva 98/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, se modificó la Directiva 76/116/CEE en cuanto a la comercialización de abonos que contienen cadmio en Austria, Finlandia y Suecia. En el artículo 1 se dispone, entre otras cosas, que Austria puede prohibir la comercialización en su territorio de abonos que contengan cadmio en concentraciones superiores a las establecidas a escala nacional en la fecha de su adhesión y que esta excepción se aplica del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001.
- (12) El 16 de noviembre de 2001, la República de Austria notificó una legislación nacional que se aparta de las disposiciones de la Directiva 76/116/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos. Después de considerar el asunto con detenimiento, la Decisión 2002/366/CE concedió una prórroga de la excepción a la Directiva 76/116/CEE hasta el 31 de diciembre de 2005.

3. Disposiciones nacionales

- (13) En la Orden austriaca sobre abonos de 2004 ⁽⁶⁾ se establece, entre otras cosas, un valor límite para el contenido de cadmio en los abonos, incluidos los abonos que lleven la denominación «CE». Con arreglo al artículo 2, apartado 4, en conjunción con el anexo 2, sección 2, está prohibido comercializar en el mercado austriaco abonos minerales fosforados (con un 5 % o más de P₂O₅) cuyo contenido de cadmio supere los 75 mg/kg de P₂O₅.
- (14) Las disposiciones sobre el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos están vigentes desde 1985, año en que se fijó un valor límite de 120 mg/kg de P₂O₅. El actual nivel de 75 mg/kg de P₂O₅ se fijó en la Orden austriaca sobre abonos de 1994 ⁽⁷⁾, derogada por la Orden austriaca sobre abonos de 2004 para adaptar la normativa al Reglamento (CE) n° 2003/2003. No se

han modificado las disposiciones sobre el contenido de cadmio en los abonos.

II. PROCEDIMIENTO

- (15) Mediante carta de 14 de junio de 2005, la República de Austria notificó a la Comisión que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, tiene intención de seguir aplicando a partir del 1 de enero de 2006 las disposiciones nacionales relacionadas con el contenido de cadmio en los abonos. Las autoridades austriacas solicitan una extensión de la excepción actual establecida por la Decisión 2002/366/CE.
- (16) En su carta de 30 de junio de 2005, la Comisión informó a las autoridades austriacas que había recibido la notificación con arreglo al artículo 95, apartado 4, y que el período de seis meses para el examen previsto en el artículo 95, apartado 6, empezaba el 15 de junio de 2005, el día siguiente al de la recepción de la notificación.
- (17) Mediante carta de 10 de agosto de 2005, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la solicitud recibida de Austria. La Comisión publicó asimismo una notificación relativa a la solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁸⁾, con objeto de informar a otras partes interesadas sobre las disposiciones nacionales que Austria tiene la intención de mantener.

III. EVALUACIÓN

1. Evaluación de la admisibilidad

- (18) En el artículo 95, apartado 4, del Tratado se dispone que si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro considera necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, debe notificar a la Comisión dichas disposiciones y los motivos de su mantenimiento.
- (19) El objetivo de la notificación presentada por las autoridades austriacas el 7 de junio de 2005 es obtener autorización para ampliar más allá del 31 de diciembre de 2005 la excepción actual establecida en la Decisión 2002/366/CE. Dicha Decisión autoriza a Austria a seguir aplicando disposiciones nacionales incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003 sobre la composición de los abonos con denominación «CE».

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 60.

⁽⁶⁾ Boletín Oficial Federal de la República de Austria n° 100/2004, serie II, de 27.2.2004.

⁽⁷⁾ Boletín Oficial Federal de la República de Austria n° 1007/1994, serie 309, de 21.12.1994, p. 7235.

⁽⁸⁾ DO C 197 de 12.8.2005. p. 2.

(20) Como se indica anteriormente, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2003/2003 impide a los Estados miembros restringir la comercialización de abonos con la denominación «CE» en razón de su composición, si bien las normas que regulan la composición no fijan ningún valor límite para el contenido de cadmio. Esto significa que, conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2003/2003, los abonos con denominación «CE» que cumplen los requisitos de ese Reglamento pueden comercializarse independientemente de su contenido de cadmio.

(21) Habida cuenta de esto, está claro que las disposiciones nacionales notificadas por Austria, al prohibir la comercialización de abonos minerales fosforados que vayan provistos de la denominación «CE» y que posean un contenido de cadmio superior a 75 mg/kg de P_2O_5 , resultan más restrictivas que las del Reglamento (CE) n° 2003/2003.

(22) Las disposiciones nacionales notificadas por las autoridades austriacas se adoptaron antes de que Austria se adhiera a la Unión Europea. Como se indica más arriba, en el Acta de adhesión se prevén medidas transitorias que permiten a Austria seguir aplicando durante cuatro años sus disposiciones nacionales relativas al contenido de cadmio en los abonos a los productos contemplados en la Directiva 76/116/CEE. Mediante la Directiva 98/97/CE se autorizó a Austria a seguir aplicando dichas disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2001. La Decisión 2002/366/CE prorrogó la excepción hasta diciembre de 2005.

(23) En cumplimiento del artículo 95, apartado 4, del Tratado, interpretado a la luz de los artículos 2 y 168 del Acta de adhesión, Austria notificó a la Comisión el texto concreto de las disposiciones nacionales adoptadas antes de la adhesión a la Unión Europea y que prevé mantener, adjuntando a la solicitud una exposición de motivos que justifican, en su opinión, el mantenimiento de tales disposiciones.

(24) Los motivos expuestos por las autoridades austriacas son los ya invocados en el pasado, y que condujeron a la Comisión a establecer, en su Decisión 2002/366/CE, una excepción hasta el 31 de diciembre de 2005. Este período se fijó a partir del supuesto de que existiría una normativa armonizada a finales de 2005. Aunque se está trabajando en ello, no se adoptará una legislación a escala comunitaria antes de finales de año.

(25) Por tanto, la notificación presentada por Austria el 14 de junio de 2005 a fin de obtener autorización para mantener disposiciones nacionales que contemplan excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003 se considera admisible conforme al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, interpretado a la luz de los artículos 2 y 168 del Acta de adhesión.

2. Evaluación en cuanto al fondo

(26) De acuerdo con el artículo 95 del Tratado, la Comisión debe comprobar que se cumplen todas las condiciones que permiten a un Estado miembro acogerse a las excepciones previstas en dicho artículo.

(27) En particular, la Comisión debe evaluar si las disposiciones notificadas por el Estado miembro se justifican por las razones importantes contempladas en el artículo 30 del Tratado o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente.

(28) Además, con arreglo al artículo 95, apartado 6, del Tratado, cuando la Comisión considere que las disposiciones nacionales están justificadas, debe comprobar si suponen o no un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros, y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

(29) Austria ha justificado su petición alegando la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente. Se considera que el cadmio en abonos plantea riesgos para el medio ambiente y para la salud humana. Para apoyar su petición, Austria se refiere a las conclusiones de un estudio austriaco publicado en octubre de 2000 ⁽⁹⁾ que incluye una evaluación de los riesgos derivados de los abonos que contienen cadmio.

2.1. Justificación en razón de necesidades importantes

(30) En lo relativo a la información general sobre el cadmio, los datos científicos disponibles hasta la fecha permiten concluir que el cadmio metálico y el óxido de cadmio plantean en general graves riesgos para la salud. En particular, el óxido de cadmio está clasificado como sustancia carcinógena, mutágena o tóxica para la reproducción, categoría 2. También existe consenso general sobre el hecho de que el cadmio en abonos es, con gran diferencia, la fuente más importante de vertido de cadmio en el suelo y en la cadena alimentaria.

⁽⁹⁾ Oficina Federal del Medio Ambiente austriaca, «Evaluación de riesgos derivados del cadmio en Austria basada en las recomendaciones de ERM», 10 de octubre de 2000 (ERM, Environmental Resources Management, es el consultor que elaboró la metodología de la evaluación de riesgos).

- (31) En cuanto al cadmio en los abonos, la información más pertinente de la evaluación de riesgos realizada por Austria puede resumirse como sigue:
- en lo que respecta al agua, el informe constata que «cuando se aplica abono con una concentración media de 25 mg Cd/kg P₂O₅, el valor PNEC ⁽¹⁰⁾ se supera tanto ahora como dentro de 100 años»,
 - en lo que respecta al suelo, el informe constata que «cuando se aplica abono con una concentración media de 25 mg Cd/kg P₂O₅ o de 90 mg Cd/kg P₂O₅, el valor PNEC se supera tanto ahora como dentro de 100 años».
- (32) Está claro que estas conclusiones se refieren a la situación específica del suelo austriaco y a las condiciones climáticas que prevalecen en Austria.
- (33) En conclusión, la evaluación de riesgos llevada a cabo por Austria pone de manifiesto que, por lo que respecta al agua, el valor PEC (*predicted environmental concentration*, concentración ambiental prevista) del cadmio en abonos minerales supera en Austria el valor PNEC ⁽¹¹⁾ (*predicted no effect concentration*, concentración prevista sin efecto) en la mayoría de las zonas investigadas. Por lo que respecta al suelo, esto también es válido para el 5 % de las 52 regiones cultivables austriacas si se utilizan valores biodisponibles. En opinión de las autoridades austriacas, esto significa que, según la metodología de evaluación de riesgos de la Comunidad Europea, esta sustancia supone un motivo de preocupación y es necesario tomar más medidas al respecto.
- (34) La evaluación de riesgos presentada por las autoridades austriacas se llevó a cabo siguiendo los procedimientos y la metodología establecidos a escala comunitaria, que se consideran altamente fiables en cuanto a la información proporcionada.
- (35) La Comisión ya examinó la información contenida en esta evaluación de riesgos en el contexto de la Decisión 2002/366/CE, que autorizó a Austria a mantener sus disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2005.
- (36) Austria no ha facilitado ningún otro dato científico o técnico en 2005. El proceso de acumulación es lento, y no se modifica significativamente en un período de tres años. Por tanto, puede considerarse que la situación es similar a la de 2002.
- (37) La validez de los datos proporcionados por Austria está confirmada por la siguiente base científica, utilizada para elaborar la propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos:
- el dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002 por el CCTEMA ⁽¹²⁾ [ahora llamado CCRSM ⁽¹³⁾] sobre acumulación de cadmio en suelos agrícolas debido a la aplicación de abonos, basado en informes de evaluación de riesgos de nueve Estados miembros que sólo abordan la acumulación y no los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente; la conclusión del CCTEMA fue que es necesario limitar el contenido de cadmio en los abonos para evitar que el cadmio se acumule en el suelo,
 - el proyecto final de evaluación general de riesgos del cadmio y el óxido de cadmio, de septiembre de 2004, elaborado con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo ⁽¹⁴⁾ y que tiene en cuenta todas las fuentes de cadmio. El proyecto confirma el dictamen del CCTEMA sobre acumulación en el suelo. Aunque afirma que el contenido de cadmio de los abonos puede no ser suficiente para entrañar un riesgo grave e inmediato para la salud humana o el medio ambiente, conviene ser prudente, puesto que no puede excluirse el riesgo para la salud humana en todas las circunstancias locales y regionales, ya que la concentración de cadmio en los alimentos, los hábitos dietéticos y las condiciones nutricionales varían mucho.
- A la espera de que finalice la evaluación general de riesgos del cadmio y el óxido de cadmio, así como el eventual seguimiento de las medidas de reducción de riesgos, se ha retrasado la propuesta de la Comisión sobre el cadmio en los abonos.
- (38) Por tanto, tras haber reexaminado la documentación científica a la luz de la solicitud de Austria, la Comisión considera que las autoridades austriacas han demostrado que los abonos que contienen cadmio suponen riesgos para el medio ambiente y la salud humana, y que están justificadas las disposiciones nacionales notificadas por las autoridades austriacas para limitar hasta un nivel mínimo la exposición del medio ambiente austriaco a los abonos que contienen cadmio.

⁽¹⁰⁾ PNEC = *predicted no effect concentration*, concentración prevista sin efecto.

⁽¹¹⁾ Esto indica que cabe esperar efectos adversos.

⁽¹²⁾ Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente.

⁽¹³⁾ Comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales.

⁽¹⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993 p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

2.2. Ausencia de discriminación arbitraria

- (39) El artículo 95, apartado 6, obliga a la Comisión a verificar que las disposiciones nacionales no sean un medio de discriminación arbitraria. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ausencia de discriminación significa que las restricciones nacionales a los intercambios comerciales no pueden utilizarse de manera que den lugar a discriminaciones con respecto a mercancías originarias de otros Estados miembros.

- (40) Las disposiciones nacionales previstas revisten carácter general y se aplican a los abonos a base de fósforo provistos de la denominación «CE», tanto nacionales como importados. Por consiguiente, no hay ninguna prueba de que estas disposiciones puedan utilizarse como medio de discriminación arbitraria entre operadores económicos comunitarios.

2.3. Ausencia de una restricción encubierta al comercio

- (41) Las medidas más restrictivas sobre la composición de los abonos provistos de la denominación «CE» y que constituyen una excepción a lo dispuesto por una Directiva comunitaria suelen plantear obstáculos al comercio. Productos que pueden comercializarse legalmente en el resto de la Comunidad no pueden comercializarse en los Estados miembros interesados. El concepto establecido en el artículo 95, apartado 6, tiene por objeto prevenir disposiciones nacionales que se deriven de la aplicación de los criterios de los apartados 4 y 5 por razones inadecuadas y que en realidad constituyan medidas económicas introducidas para obstaculizar la importación de productos de otros Estados miembros y proteger indirectamente la producción nacional.

- (42) Según lo establecido anteriormente, existe una preocupación en relación con la protección del medio ambiente y de la salud humana por la aplicación al suelo de abonos que contengan cadmio. De esto se desprende, pues, que el objetivo perseguido con el mantenimiento de las disposiciones nacionales es la protección del medio ambiente y de la salud humana y no la creación de obstáculos encubiertos al comercio.

2.4. Ausencia de obstáculos para el funcionamiento del mercado interior

- (43) Esta condición no puede interpretarse de tal forma que prohíba la aprobación de cualquier medida nacional que pueda afectar el funcionamiento del mercado interior. De hecho, cualquier medida nacional que suponga una excepción respecto de una medida de armonización destinada a establecer y permitir el funcionamiento del mercado interior constituye en esencia una medida que puede afectar al mercado interior. Por consiguiente, para preservar la utilidad del procedimiento de excepción

previsto en el artículo 95 del Tratado CE, la Comisión considera que, en el contexto del apartado 6 de dicho artículo, el concepto de obstáculos al funcionamiento del mercado interior debe entenderse como un efecto desproporcionado en relación con el objetivo perseguido.

- (44) Habida cuenta de los riesgos tanto para el medio ambiente como para la salud humana que plantea la aplicación en el suelo austriaco de abonos que contienen cadmio, y teniendo en cuenta:

— que, tal como se ha indicado, el Acta de adhesión y la Directiva 98/97/CE permitían a Austria seguir aplicando sus disposiciones nacionales relativas al contenido de cadmio en los abonos en espera de que estuviera finalizada la revisión de la Directiva 76/116/CEE respecto del contenido de cadmio en los abonos, y

— que la Decisión 2002/366/CE permitió a Austria mantener sus disposiciones nacionales hasta el 31 de diciembre de 2005 sobre la base de la evaluación de riesgos presentada por las autoridades austriacas,

— el trabajo en curso en la Comisión para aproximar los valores límite comunitarios respecto del contenido de cadmio en los abonos no indica que una medida menos restrictiva garantizaría suficiente protección de la salud y el medio ambiente en Austria (la evaluación de riesgos demuestra que las condiciones específicas del suelo y el clima de Austria exigen disposiciones nacionales que protejan el medio ambiente, ya que algunas zonas son más vulnerables a la aportación de cadmio debido, en particular, a la acidez de su suelo. En un medio ácido, la solubilidad del cadmio aumenta, y, por tanto, las plantas pueden absorberlo más fácilmente).

La Comisión considera que, en la presente fase de la revisión, no hay pruebas de que las disposiciones nacionales constituyan un obstáculo desproporcionado al funcionamiento del mercado interior en relación con los objetivos perseguidos.

2.5. Limitación en el tiempo

- (45) El período de tiempo por el que se concede esta excepción debería ser suficiente para permitir que la Comisión presente una propuesta legislativa sobre el contenido de cadmio en los abonos a escala comunitaria, y para que el Consejo y el Parlamento Europeo la adopten. Por tanto, para evitar las consecuencias de eventuales retrasos durante el debate interinstitucional, conviene que las disposiciones de la Decisión actual sean válidas hasta que la medida armonizada sea aplicable a escala de la UE.

IV. CONCLUSIÓN

- (46) Visto lo anterior, cabe concluir que es admisible la solicitud presentada por la República de Austria el 14 de junio de 2005 para mantener disposiciones nacionales más restrictivas que lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE en relación con el contenido de cadmio de los abonos.
- (47) Además, la Comisión constata que las disposiciones nacionales:
- responden a la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana,
 - son proporcionadas en relación con el fin que se pretende alcanzar,
 - no son un medio de discriminación arbitraria, y
 - no constituyen una restricción encubierta al comercio entre Estados miembros.

Por tanto, la Comisión considera que se pueden aprobar.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003, se aprueban las disposiciones austriacas que prohíben la comercialización en el mercado austriaco de abonos minerales fosforados (con un 5 % o más de P_2O_5) que contengan más de 75 mg/kg de P_2O_5 .

La excepción se aplicará mientras no se apliquen a escala comunitaria medidas armonizadas sobre el cadmio en los abonos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente